



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11 – 45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 07 ABR 2022

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RAD.  
No. 11001310300320210013500**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, en la cual informa que se registró la medida cautelar de embargo sobre el inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 50S-40389509.

De otro lado, se niega el emplazamiento solicitado en la medida que no se dan los requisitos previstos en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Además, si bien es cierto la notificación realizada al demandado en la dirección física (*calle 1ª Sur No. 7 – 70*) resultó negativa, también es cierto que la notificación practicada a la dirección electrónica ([perezflorezvictormanuel@gmail.com](mailto:perezflorezvictormanuel@gmail.com)) si fue recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico del destinatario y la empresa de correo certificó que el canal digital si existe, lo cual cumple con los postulados descritos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual condicionó la exequibilidad del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que el demandado VICTOR MANUEL PEREZ FLOREZ se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado guardó silencio.

En firme esta providencia regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ  
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.

33 del

06 ABR 2022

El Secretario PABLO ALBERTO TELLO LARA